

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 985/2021**

Materia: Contratos bancarios

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado:** 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 144.2022

En Arganda del Rey a once de julio de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilma. Sra. Doña [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Arganda del Rey, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO número [REDACTED] a instancia de D<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales Doña [REDACTED] [REDACTED], frente a la entidad **4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U.**, representada por la Procuradora de los Tribunales Don [REDACTED] [REDACTED] SOBRE NULIDAD DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN, ha venido a dictar la presente sentencia a la que sirven de base los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 18 de diciembre de 2.021 por la meritada representación se presentó demanda de Juicio Ordinario frente a la entidad mercantil **4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U.** en la que tras alegar los fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminaba suplicando que se dictara Sentencia por la que se declare con carácter principal la nulidad radical y absoluta de los contratos de préstamo detallados en el hecho segundo del escrito inicial por usuarios así como las ampliaciones que en su caso se hubieran suscrito, con todos los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura, todo ello con condena en costas a la parte demandada.

Asimismo con carácter subsidiario se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por no superar el control de incorporación así como de más

cláusulas abusivas contenidas en el título apreciadas de oficio con los efectos restitutorios que procedan, todo ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Por la Procuradora de los Tribunales D. [REDACTED] en nombre y representación de la entidad **4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U.**, asistida del Letrado D. [REDACTED], se presentó en plazo legal contestación a la demanda, oponiéndose a la misma en los términos obrantes en su escrito rector, que aquí se dan por reproducidos en aras a la economía procesal.

TERCERO.-Mediante Diligencia de Ordenación se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, acordando la celebración de la preceptiva Audiencia Previa, la cual se llevó a efecto en el día señalado, proponiendo las partes la prueba que estimaron pertinente.

CUARTO.- Llegado el día señalado La Audiencia se celebró el día indicado compareciendo las partes en forma legal, con el resultado que obra en Acta documentada,art. 147 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen autorizado por la Letrada de la Administración de Justicia, proponiendo las partes la prueba que estimaron pertinente y de conformidad con los articulo 428.3 y 429.8 de la Ley de enjuiciamiento Civil, quedando los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora una acción declarativa de nulidad del contratos de micro préstamo, prestamos nº [REDACTED] correlativamente al contrato nº [REDACTED] suscritos a través de la web [www.vivus.es](http://www.vivus.es) por la actora entre el 21.07.2017 al 13.01.2020 por una cantidad total de 18.870'00 euros, a devolver cada uno de ellos en 30 días, por entender que las cláusulas de los contratos tienen carácter abusivo y / o usurario. En especial la cláusula referente al tipo de interés remuneratorio por infracción de lo previsto en la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1.908. Subsidiariamente por no superar el control de incorporación, información y transparencia relativas al interés remuneratorio y subsidiariamente nulidad de las estipulaciones relativas al cobro de intereses.

A tales alegaciones se opone la parte demandada alegando en primer lugar dudas de Derecho existentes en relación a la aplicación de la Ley de Usura a los contratos de créditos al consumo. En segundo lugar alegando que no existe identidad entre el contrato de crédito *revolving* con el contrato de crédito de microcréditos.

Así mismo, no siendo controvertida la condición de consumidor y usuario del actor, no obstante mantiene que la actor ha estado informando en todo momento de una forma clara y comprensible sucesivamente de cada operación que ha realizado disponiendo la parte actora de un formulario que fue entregado por la propia entidad demandada. Que nos encontramos que el objeto del presente procedimiento son 28 micro préstamos suscritos por la parte actora por un total de 18.870'00 euros, habiendo devuelto la parte actora por todos los conceptos un importe 21.264,08 euros en consecuencia la diferencia es de 2.394,08 euros, cantidad que motiva la interposición de la presente demanda.

Que el proceso de contratación se realizó vía telemática a través de la web [www.vivus.es](http://www.vivus.es) y la parte actora tuvo la oportunidad de leer detenidamente los Términos y Condiciones de la política de privacidad y la información normalizada del contrato.

Que la parte actora suscribió 29 contratos de micro préstamo no pudiendo alegar un desconocimiento de la carga económica de dichos contratos. Qué tal y como se desprende del clausulado del préstamo (documento número dos) las condiciones del préstamo fueron claras y transparentes, en éste se sentido un consumidor medio es plenamente consciente de la cantidad que debía de volver en concepto de principal más el coste del préstamo. Que la T.A.E. no resulta una referencia útil para este tipo de micro préstamos con un plazo de devolución tan breve toda vez que esta es una operación matemática pensada para fechas de evolución más extensas, provocando evidentemente el crecimiento exponencial y de escasa utilidad cuando se trata de préstamos tan solo a 30 días como los que son objeto de la presente demanda. Así mismo que la redacción, tamaño y literalidad de los términos es clara y perfectamente legible.

En relación a la existencia de un interés notablemente superior al normal del dinero pone de manifiesto que el T.A.E. medio publicado para los créditos o préstamos superiores a un año inferiores a cinco no es la aplicación al presente caso, toda vez que la T.A.E. aplicada a los micro préstamos suele oscilar entre el 400'00 % y el 4.000'00 cuando son contratados a 30 días. Es decir no se ha tenido en cuenta los diferentes tipos de productos financieros ni los plazos ni los importes ni el propio mecanismo de la fórmula T.A.E. cuando la propia anualidad sea la referencia. Admite la parte demandada que la T.A.E. se incrementa exponencialmente cuando se trata de este tipo de micro préstamos pero no indica necesariamente que sean usuarios.

En segundo lugar se alega de contrario que el interés aplicado no es manifiestamente desproporcionado atendidas las circunstancias del caso. En primer lugar por la propia naturaleza del producto financiero como se ha indicado. En segundo lugar toda vez que el riesgo es asumido por la propia entidad mediante la constatación de la solvencia del solicitante. Alega la parte demandada que la T.A.E. media en España no se corresponde con el de la actividad de la demandada no siendo aplicable al presente procedimiento tal y como se recogen las Condiciones Generales de la

contratación del préstamo toda vez que tiene características especiales que la diferencian de los otorgados por la banca tradicional en lo que se refiere a ausencia de garantías y el plazo de devolución de los mismos. En este sentido el propio Banco de España en la Ley 10/ 2014, de veintiséis de junio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Crédito pone de manifiesto que el sector de micro préstamos no ha sido tenido en cuenta a la hora de elaborar los tipos medios de su boletín estadístico, por tanto no son de aplicación a las empresas que negocian sin tal condición y que conforman un sector diferenciado del bancario en general (documento número veintiuno).

Finalmente que la calificación del contrato como de adhesión no provoca de forma automática su nulidad. Que la cláusula de interés remuneratorio es clara y comprensible, expresa directamente el coste del micro préstamo en euros, diferenciándose del capital prestado.

En relación a la pretensión sostenida con carácter subsidiario, la relación jurídica está configurada de forma comprensible en cuanto a las obligaciones principales y esenciales, no existen cláusulas sorpresivas y en consecuencia el Tribunal no puede entrar al control de oficio de la remuneración por excesiva por el impedimento de 4.2 Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1.993.

SEGUNDO.-Según resulta de los documentos aportados, la actora Sra. [REDACTED] concertó un total de 29 contratos de micro préstamo, prestamos nº [REDACTED] correlativamente al contrato nº [REDACTED] suscritos a través de la web [www.vivus.es](http://www.vivus.es) por la actora entre el 21.07.2017 al 13.01.2020 si bien el objeto del presente procedimiento se ciñe a 28 de los suscritos con la demandada, aportados junto con el escrito de contestación a la demanda, por una cantidad total de 18.870'00 euros, a devolver cada uno de ellos en 30 días.

Se pactó una Tasa Anual Equivalente (T.A.E.) del 2830'00 % contrato nº [REDACTED] de fecha 13.01.2020 (doc. nº1 aportado junto con el escrito inicial), conforme a sus condiciones particulares. Así mismo firmo sucesivamente otros 28 contratos en los que se pactó una T.A.E. que oscilaba entre el 830 % y el 2'333 % Condiciones incluidas con total falta de transparencia, abusivas *per se* e imponiendo un coste desproporcionado al prestatario. La actora ha efectuado el pago de diversas cuotas sin que el coste del préstamo se haya visto reducido. Examinada la documental aportada por la parte demandada se constata que la T.A.E. pactada durante el periodo comprendido entre el 21.07.2017 y el 13.01.2020 oscilaba entre el 830 % y el 2'333 % tal y como alega la parte actora, siendo en el momento de la contratación, de cada uno de los contratos, el coste de la T.A.E. media publicada por el Banco de España como referencia para la contratación de Créditos ( operaciones a plazo entre 1 y 5 años ) era de un 3'00 % (años 2.017 a 2.020).

Considera que los intereses remuneratorios aplicados por la demanda son usurarios por superar notablemente el tipo medio de conformidad con lo previsto en la Ley de Represión de la Usura. A tal efecto aporta documental consistente en contrato de

préstamo a corto plazo nº [REDACTED] de fecha 13.01.2020 en el que se recogen las condiciones especiales del mismo historial de abonos efectuados y documento consistente en Condiciones particulares del préstamo otorgado por Novum Bank Limited (doc. nº 2 ), y documento consistente en “cashper. Norma Europea sobre el Crédito al Consumo”.

La actora pone de manifiesto que efectuó reclamación extrajudicial a la entidad hoy demandada (doc. nº 2 a nº 4), la cual obtuvo respuesta por parte de la entidad demandada.

La parte demandada se opone negando la falta de control de incorporación y transparencia. En éste sentido mantiene que la actora fue informada de las condiciones a través de la web cumpliéndose los requisitos de contratación. Una vez conocidas ha de aceptarlas quedando registrada dicha aceptación. Siendo verificada la identidad del solicitante. Igualmente las condiciones del contrato son claras y fueron aceptadas por la actora. Que la actora conocía los riesgos de la operación en la que los plazos extraordinariamente cortos para su devolución incrementan sus honorarios. La solicitud fue cumplimentada por la actora y confirmada.

No se discute el carácter de consumidor del actor.

TERCERO.- Con carácter principal se reclama que se declare que las Condiciones Generales en el contrato que regulan intereses no superan el control de transparencia y, subsidiariamente, que se declare que el interés remuneratorio impuesto al consumidor es usurario de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura.

La STS de 25 de noviembre de 2015, 11/2015 (ROJ STS 4810/2015) precisaba las diferencias entre el control de la usura y el control de transparencia : mientras que y el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia , que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

Ejercita la parte actora, con carácter principal, acción de nulidad del contrato con carácter principal tal y como consta en sus alegaciones por ser usureros los

intereses remuneratorios pactados. En las condiciones generales y particulares aportadas se estipula, durante el periodo comprendido entre el 21.07.2017 y el 13.01.2020, una tasa Anual de equivalencia que oscilaba entre el 830 % y el 2'333 %.

En relación con los intereses remuneratorios, la Ley de 23 de julio de 1908 en su art. 1 (EDL 1908/41) sanciona con la nulidad tres clases de préstamos usurarios: los préstamos en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero, y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; los préstamos que contengan condiciones tales que resulten leoninos, habiendo motivos para estimar que han sido aceptados por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia, o de lo limitado de sus facultades mentales; y los préstamos en que se suponga recibida mayor cantidad de la verdaderamente entregada, cualquiera que sea su entidad y circunstancias.

CUARTO.- La entidad demandada considera que el crédito *revolving* que le fue concedido entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

El contrato objeto de controversia infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados en aplicación de la STS de 25 de noviembre 2.015, en la que se planteaba el carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE,

Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (T.A.E.), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

Por otro lado, la citada Sentencia del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 25/11/15 trata precisamente de la condición usuraria de créditos a minoristas cuando alcanzan un T.A.E. elevado y así establece la STS en su fundamento tercero lo siguiente:

“TERCERO.- Decisión de la Sala. Carácter usurario del crédito "revolving" concedido al consumidor demandado.

1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 27,24% T.A.E.

El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece: « *[s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales* » .

Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: « *[l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido* » .

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el

consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cuales quiera operación de crédito « *sustancialmente equivalente* » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « *que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso* », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « *que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales* ».

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.- El recurrente considera que el crédito "revolving " que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 200 (EDL 2001/61743), sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el momento de la contratación el coste de la T.A.E. media publicada por el Banco de España, como referencia para la contratación de créditos (operaciones a plazo entre 1 y 5 años), el tipo de interés legal del dinero estaba en un 3'00 % y se mantuvo hasta el año 2.020 en un 3'00 % de modo que una diferencia de esa envergadura entre el T.A.E. fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving " o más bien que adquirió el crédito no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación

especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

QUINTO.- El contrato objeto de controversia infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados en aplicación de la STS de 25 de noviembre 2.015, en la que se planteaba el carácter usurario de un "crédito revolving " concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 27, 24 % T.A.E.

Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la Tasa Anual Equivalente (T.A.E.), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco

de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 200 (EDL 2001/61743), sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

El primer párrafo del citado art. 1 de la Ley de 23 Julio 1.908 de Represión de la Usura, que establece: « *será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales* », siendo de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: « *lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido* » .

El artículo 8 de la Ley 7/1998 de 13 de abril sobre Condiciones Generales de la Contratación, establece que serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esa Ley y, en particular, las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor en el sentido de la L.G.D.C.U.

La disposición Adicional Primera de esta Ley declara que tendrán carácter abusivo las cláusulas o estipulaciones, contenidas en I-3: "La imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla sus obligaciones" y la V-29 al considerar abusivos "ex lege" y, por tanto, nulas, las que contengan "imposición de condiciones de crédito que para los descubiertos en cuenta corriente superen los límites que se contienen en el art. 19.4 de la Ley 7/95, de 23 de marzo , de crédito al consumo", el cual a su vez regula que "En ningún caso se podrán aplicar a los créditos que se concedan, en forma de descubiertos en cuentas corrientes a los que se refiere este artículo, un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual de equivalencia superior a 2,5 veces el interés legal del dinero".

Si tenemos en cuenta que los intereses de demora, que implican la existencia de un incumplimiento previo del deudor, no pueden superar las dos veces y media o el triple del interés legal del dinero, según la normativa que le sea aplicable –artículo 19.4 de la Ley 7/95 o artículo 695.1.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los préstamos hipotecarios-, nos encontramos con que, en este caso, el interés remuneratorio pactado es de casi el triple del límite legal previsto para los casos en que se incurre en mora, cuando ya se ha producido un incumplimiento del deudor. Siendo así y existiendo una desproporción manifiesta en relación a la situación del mercado, cabe exigir una información aún mayor y que en el contrato se destaque de algún modo que permita concluir que el consumidor conoció en todo momento que era ése el precio libremente pactado.

En el presente supuesto los intereses remuneratorios aplicados por la demandada, superan notablemente ese límite como se ha indicado. Es evidente que el desequilibrio derivado de un interés desproporcionado sólo puede perjudicar al deudor que paga unos intereses notablemente superiores a los intereses legales y los de demora nunca podrían superar en esa operación el 10-12%. De ese modo, se elude cualquier tipo de control o limitación a un tipo de interés de demora abusivo al recoger un interés remuneratorio que ya supera con creces lo que podrían solicitar de haberse producido la mora del deudor.

En este contexto, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cuales quiera operación de crédito « *sustancialmente equivalente* » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

La línea jurisprudencial posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, no exige que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « *que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso* », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « *que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales* ».

El TS en su sentencia de 4 de marzo de 2.020 fija un parámetro para determinar cuándo un interés es notablemente superior al normal de dinero, horquilla que establece en torno a los 6,8 puntos porcentuales (en la sentencia de 25 de noviembre de 2.015, en su fundamento de derecho cuarto in fine partió del criterio que la propia Sala venía fijando, que era el doble del tipo medio). De forma que, se deja al “arbitrio o equidad” de los jueces establecer con base exclusiva en el presupuesto objetivo y de manera general el presumible carácter abusivo de cualquier tipo de interés que resulte comprendido en dicha horquilla (del 20 al 26,8%).

SEXTO.- Por lo que se refiere a las consecuencias de la declaración de nulidad indicada de las Condiciones Generales del contrato, de conformidad con el artículo 1.301 del Código Civil , será la restitución de las prestaciones recíprocas entre las partes.

Se estima por todo lo expuesto la pretensión primera y principal ejercitada lo que exime del análisis de la ejercitada de modo subsidiario, de modo que no procede abonar nada en concepto de intereses remuneratorios y comisiones y el prestatario está obligado a entregar tan solo lo recibido de tal modo que queda dispensado de pagar cualquier clase de conceptos debidos que no fueren el principal dispuesto, procediendo condenar a la demandada a reintegrar al actor cuantas cantidades excedan de la cantidad dispuesta.

El carácter usurario del crédito *revolving* concedido por la entidad demandada al demandante conlleva su nulidad, que ha sido calificada por la Sala Primera del Tribunal Supremo como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva», STS de 25 de noviembre 2015, y las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, el prestatario “estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.... ”

Lo expuesto lleva a la estimación íntegra de la demanda y la obligación por el demandado de devolver la suma recibida o dispuesta a determinar en ejecución de sentencia conforme al suplico de la demanda, así como las cantidades que pudiera percibir en exceso durante el presente procedimiento, todo ello con el interés legal de dichas cantidades desde la fecha de cada pago por el demandante y hasta su completa satisfacción. Más intereses legales desde la interpelación judicial, (arts 1.101 y 1.108 del CC).

SÉPTIMO.- Costas.

Se estima la demanda ejercitada por la acción principal, sin que resulte preciso entrar a valorar la que de forma subsidiaria se formula. El pronunciamiento subsiguiente es la condena de la demandada con imposición de costas (art. 394.1 L.E.C.)

Vistos los anteriores preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que ESTIMANDO la demanda promovida por D<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED] frente a **4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U.** , **DEBO DECLARAR y DECLARO, LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO A CORTO PLAZO** suscritos entre partes, durante el periodo comprendido entre el 21.07.2017 y el 13.01.2020, contratos nº [REDACTED] correlativamente al contrato nº [REDACTED] detallados en el Hecho Segundo del escrito de demanda, POR

ABUSIVO DEL CLAUSULADO en lo relativo al INTERÉS REMUNERATORIO, y en consecuencia, DEBO CONDENAR y CONDENO a la entidad de mandada a devolver a la actora, la suma recibida como principal por la línea de crédito debiéndose restar todos los intereses satisfechos de dicho principal y que han sido efectivamente abonados por el actor durante todo el periodo del contrato desde su formalización con el correspondiente interés legal de cada uno de los abonos.

Para el supuesto en que a la fecha de firmeza de una sentencia favorable a la pretensión de la actora las cantidades abonadas por ella superen el importe del capital prestado, la entidad demandada deberá abonar a la actora del importe sobrante más los intereses legales de dicha cantidad.

Procede la condena en costas de la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta [REDACTED] de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN [REDACTED], indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 08 de Arganda del Rey, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos [REDACTED]

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

**PUBLICACIÓN:** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.